

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós

Al despacho del señor Juez el presente proceso penal con radicado N° 81001-60-01137-2019-00705, seguido en contra de JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO, por el delito de HURTO AGRAVADO , informando que revisada la actuación se observa que la pena se encuentra prescrita conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 del C.P. SIN PRESO. Favor Proveer.

La Secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 81001-60-01137-2019-00720-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al señor JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho el 23 de octubre de 2019, emitió sentencia por medio de la cual condenó a los señores **JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE**, identificado con cedula de identidad No. 17.374.422 de Venezuela, y **CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO**, identificado con cedula de identidad No. 26.596.259 de Venezuela, 12 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decretando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, frente a la competencia en estos eventos la Ley 937 del 30 de diciembre de 2004, por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de ese año, dispone¹:

“Artículo 1°: El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:”

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia No. 426 del 21/11/2012 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

“Parágrafo 2°. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia”

“Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplicará para los procesos que a la fecha de la misma no hayan sido remitidos a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

De lo anterior se deduce que frente a la sentencia condenatoria, ya ocurrió el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, luego este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la extinción de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo, *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución que así lo determine”*

De la misma manera el Artículo 53 ibídem establece: Cumplimiento de las penas accesorias *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*

En el caso en estudio se observa, que los señores **JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO**, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019, fueron condenados a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas por un periodo igual, como coautores material responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En ese orden de ideas los señores JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO, a la fecha han cumplido ampliamente el requisito objetivo del artículo 64 del Código Penal, pues desde la fecha de sentencia esto es el 23 de octubre de 2019, a la fecha han transcurrido más de 2 años, lo que significa que el periodo de prueba se ha cumplido en su totalidad.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo del Artículo 67 del Código Penal, tenemos que revisada la actuación no aparece constancia alguna que los condenados, **JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO**, hubiesen incurrido en causales de mala conducta o en la comisión de nuevas conductas punibles, sin que exista motivo alguno por el cual se deba revocar el derecho concedido, por tanto, es del caso ordenar la extinción de la condena principal de doce (12) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por el mismo periodo, en cuanto es acreedor a la libertad definitiva por pena cumplida y así se ordenará en la parte resolutive.

En firme la presente determinación, comuníquese a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia, cancelense las órdenes de captura si las hubiere y archívense las diligencias respecto del aquí procesado.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Arauca (Arauca)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a los señores **JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE**, identificado con cedula de identidad No. 17.374.422 de Venezuela, y **CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO**, identificado con cedula de identidad No. 26.596.259 de Venezuela, por la comisión del delito de HURTO AGRAVADO, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2019.

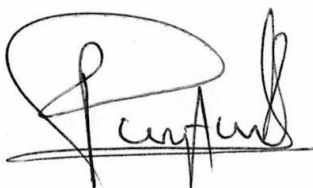
SEGUNDO: Ordenar la cancelación ante los Organismos del Estado, de todas las anotaciones que por este asunto militen en contra de JHOANNY MIGUEL RICO MATUTE Y CHARLYS JOSE SANCHEZ DELGADO librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso respecto de los condenados, previo las anotaciones en los libros respectivos y el sistema.

CUARTO: Por secretaría efectúense las notificaciones de rigor, advirtiéndose que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

La Secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA